



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2017-00195-01  
**DEMANDANTE:** RAFAEL MARÍA MENDOZA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Rafael María Mendoza Gonzalez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que tiene derecho al reconocimiento del incremento del 14% por compañera permanente a cargo, a partir del 28 de mayo de 2014 (sic).

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a realizar el incremento pensional, pagar indexación desde el 10 de octubre de 2014(sic), costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que mediante Resolución GNR364458 del 13 de octubre de 2014, Colpensiones le reconoció pensión de vejez a partir del 28 de mayo de 2014.

2.2.- Que convive con Soraima María Móvil González, quien depende económicamente de él, no recibe pensión alguna, no es asalariada, ni cuenta con rentas ni bienes propios.

2.3.- Que solicitó ante Colpensiones el incremento pensional del 14%, empero le fue negado.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 5 de octubre de 2017, folio 15, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo i) prescripción, ii) cobro de lo no debido, iii) falta de causa para demandar, iv) inexistencia de la obligación, y iii) genérica e innominada.

3.1.- El 21 de junio de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

## LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió reconocerle al demandante el incremento del 14% en las mesadas pensionales, por su compañera permanente en un porcentaje del 14% a partir del 28 de mayo de 2014, cuyos valores ascienden a la suma de \$5.089.270 hasta la fecha de emisión de la sentencia y los que en lo sucesivo se causen debidamente indexados o hasta que persistan las causas que le dieron origen; declaró no probadas las excepciones, y condenó a la demandada al pago de las costas del proceso.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que se encuentra probado que el demandante es beneficiario de régimen de transición, y que su pensión de vejez fue concedida bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto a las condiciones exigidas por su artículo 21, expresó que, de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se acreditó que Rafael María Mendoza González tiene a cargo a su cónyuge, quien no recibe pensión; por lo que concluyó que, en el caso sub judice se reúnen los requisitos necesarios para el reconocimiento del incremento pensional.

4.1.- Inconforme con la decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación al considerar que con fundamento en los art 34 y 40 de la Ley 100 del 93, los cuales regularon los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron al respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, los artículos mencionados señalaron una nueva regla respecto a los montos de dichas prestaciones, los cuales rigen a partir de la entrada en vigencia de ese cuerpo normativo, quedando de esta manera derogadas las reglas anteriores que consagraban una legislación diferente.

Indicó que frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990, que, en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta los términos del artículo 22 ibidem, los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de conceder el incremento pensional del 14% por compañera a cargo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. GNR 364458 del 13 de octubre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció pensión de vejez a Rafael María Mendoza González a partir del 28 de mayo de 2014.

- Que a través del testimonio rendido por Luis Carlos Montaña Romero, se acreditó la convivencia en forma constante y permanente de Rafael María y Soraima María Movil, así como su dependencia económica.

- Que mediante petición del 18 de julio de 2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente, obteniendo respuesta negativa en la misma fecha.

8.- Respecto a los incrementos pensionales, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que estos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“[...]”

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte,

dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

## **7. Conclusiones**

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

Esta posición fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia *ibidem*, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución GNR 364458 del 13 de octubre de 2014, folios 6 a 8, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo que otorgó la pensión de vejez a Rafael María Mendoza González se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1 de abril de 1994, no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente, y en consecuencia se absolverá de ella a la demandada.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocará lo decidido por el juez de primer grado, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar probadas las excepciones de cobro de lo no

debido, falta de causa para demandar e inexistencia de la obligación, por las razones aquí expuestas. Al prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

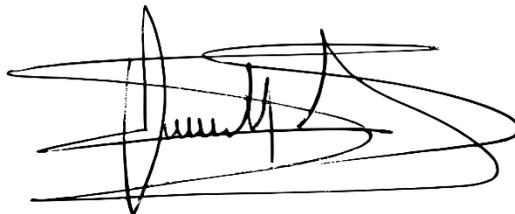
### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 21 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia DECLARAR probadas las excepciones de cobro de lo no debido, falta de causa para demandar e inexistencia de la obligación.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado